

Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento sesenta y cuatro; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción por aplicación indebida del artículo 184 de la Ley 25303 "Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991", y su ampliatoria el artículo 4 de la Ley 25807 "Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1992"**. - Refiere que, a la demandante no le corresponde el otorgamiento de este derecho; puesto que no ha acreditado haber laborado en un establecimiento de salud ubicado en zona rural -urbano marginal, como exige el artículo 184 de la Ley 25303, menos ha acreditado que durante la vigencia de dicha norma - los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos - haya laborado en condiciones excepcionales antes dichas, pues, de los documentos adjuntados, su último centro laboral fue la Dirección Regional de Salud de Loreto; no acreditando que dicho centro laboral, se encuentre catalogado como zona urbano marginal durante la vigencia de la norma, desde el mes de enero de 1991 hasta diciembre de 1992. En consecuencia, la Sala ha aplicado indebidamente una norma que, al momento de su aplicación, esto es, que a la fecha que la demandante empieza a prestar sus servicios efectivos a favor del Estado, dichas normas tuvieron vigencia limitada a los años 1991 y 1992. **b) Infracción normativa cometida por la Sala Civil de Loreto, al haberse incurrido en incongruencia procesal, en la modalidad de incongruencia táctica**, por el hecho de que el colegiado, al expedir la sentencia recurrida se ha apartado, sin fundamento alguno, de los medios probatorios presentados por las partes, que demuestran en forma clara y concreta que la demandante al momento de la vigencia de las normas cuya aplicación solicita, en los años 1991 y 1992, si bien es cierto se encontraba prestando servicios efectivos a favor del Estado; no ha demostrado que el ingreso que percibe, no equivale al 30% de la remuneración total que percibía el último mes de vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303. **c) Violación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva**, al no haberse pronunciado en el fallo, sobre que, no le corresponde percibir la bonificación del 30% de su remuneración total por prestar servicios en zonas rurales y urbano marginales y declaradas en emergencia. **Sexto:** Analizada las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito

de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional de Loreto** de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos quince del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Roció Danae Rodríguez Vela** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **S. S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. C-2259369-21**

CASACIÓN N° 13446-2021 DEL SANTA

Materia: Suspensión del pago de pensión de jubilación
Decreto Supremo N° 092-2012-EF
PROCESO ORDINARIO

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Adriano Enrique Vásquez Díaz**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiocho del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento catorce, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; y reformándola declararon **infundada** la misma. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** no se presenta tasa judicial pues el recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia ya que no le fue adversa; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación, la siguiente: **i) Infracción normativa**

del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. El recurrente sostiene que los jueces Superiores han ignorado lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Civil, que señala que en segunda instancia solo se admiten medios probatorios que estén referidos a hechos relevantes acaecidos después de concluida la etapa postulatoria del proceso. Asimismo, señala que los jueces han incurrido en la violación del inciso primero del artículo 2001 del Código Civil referido a los plazos prescriptivos y para ello se han basado en una errada interpretación de lo establecido en la sentencia recaída en el proceso N° 1417-2005-AA/TC. **Sexto:** Analizada la causal descrita en el considerando precedente, se aprecia que el recurrente no cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, toda vez que, al fundamentar las causales se advierte que no precisa en qué consistió la infracción de las normas que invoca, lo cual torna en impreciso el recurso interpuesto y afecta el debate casatorio. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, la causal propuesta deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Adriano Enrique Vásquez Díaz**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiocho del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal**. SS. **TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**. C-2259369-22

CASACIÓN N° 21761-2021 LIMA

Materia: Acción contencioso administrativa previsional
Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, siete de setiembre del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento catorce, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24°

inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ochenta y siete; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio es **revocatorio**. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad, en el sentido de ordenar, que en el cálculo para el otorgamiento de la bonificación se deberá considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración total o íntegra. Agrega que, en el considerando OCTAVO, la Sala incurre en una falta de motivación interna, debido a que parte de la premisa errada, que, para efectuar el cálculo, se debe considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración mensual total o íntegra, a pesar de que, existen conceptos remunerativos que por su propio texto normativo las excluye de ser base de cualquier cálculo de bonificación, asignación, etc. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuáles son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y ocho del expediente